



**Servicio de Investigación y Análisis**

**División de Política Interior**

S.I.I.D.  
Servicio de Investigación y Análisis  
División de Política Interior



# HUSOS HORARIOS

**¿Quién tiene facultades para ordenar el cambio de husos horarios en la República Mexicana?**

Por

**Dr. Jorge González Chávez**  
*Investigador Parlamentario*

Serie

**Reportes**

DPI-09-abril, 2000

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque,  
México, D.F., 15969  
Tels. 56-28-13-18, 56-28-13-00 Ext. 4726, Fax: 56-28-13-16  
E-Mail: [jgon@cddhcu.gob.mx](mailto:jgon@cddhcu.gob.mx)

**HUSOS HORARIOS**  
**¿Quién tiene facultades para ordenar el cambio de husos horarios en la República Mexicana?**

**INDICE**

I.- Resumen Ejecutivo	1
II.- Establecimiento de los husos horarios	3
III.- Cambio de los husos horarios	3
• Cuadro 1	4
IV.- Fundamento invocado en los Decretos Presidenciales	5
• Cuadro 2	6
V.- Razones expuestas por la Secretaría de Energía	5
VI.- Ausencia de fundamento jurídico de los Decretos Presidenciales	11
VII.- Opiniones sobre quién tiene facultades para legislar sobre husos horarios.	12
VIII.- Iniciativa para establecer el sistema de husos horarios en la República Mexicana.	13
IX.- Conclusiones	14
Anexos:	
Anexo 1. “The International Meridian Conference”	15
Anexo 2. Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 29 de diciembre de 1921	19
Anexo 3. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	20
Anexo 4. “Horario de Verano”. Página de Internet de la Secretaría de Energía.	21
Anexo 5. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resoluciones.	23
Anexo 6. Opiniones publicadas en medios periodísticos.	26
Anexo 7. Iniciativa de Ley para establecer el sistema de husos horarios en la República Mexicana, de fecha 29 de marzo de 2000.	30
Bibliografía.	34

## **HUSOS HORARIOS**

### **¿Quién tiene facultades para ordenar el cambio de husos horarios en la República Mexicana?**

#### **I.- RESUMEN EJECUTIVO**

A partir del primer domingo de abril se inició la vigencia del llamado “Horario de Verano”, que regirá hasta el último domingo de octubre, es decir, durante siete meses.

Este análisis pretende investigar qué autoridad tiene facultades para determinar el cambio de husos horarios en el territorio nacional.

Por acuerdo publicado en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1921, el Ejecutivo Federal dispuso que a partir del primero de enero de 1922 se adoptaría: “Como meridiano tipo el 105° al Oeste de Greenwich, desde la Baja California hasta los Estados de Veracruz y Oaxaca, inclusives (sic), y en el resto del país se considerará el meridiano tipo de 90° al Oeste de Greenwich”.

17 Decretos Presidenciales posteriores han determinado cambios en los husos horarios que rigen en el República.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que si el Ejecutivo dicta una disposición de carácter legislativo en uso de la facultad reglamentaria, tendrá que ser buscando la exacta observancia de una Ley expedida por el Poder Legislativo, es decir, que los reglamentos no tienen un carácter autónomo.

La misma Corte ha señalado que el artículo 16 de la Constitución exige a las autoridades que justifiquen sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios, forma de justificación tanto más necesaria cuanto que dentro de nuestro régimen Constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley.

A pesar de lo anterior el fundamento jurídico de los Decretos Presidenciales ha sido: “El uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo de mi cargo”; “En el uso de las facultades administrativas que me corresponden”; “En el ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; en un caso se invocan los artículos 40, 42, 49 y 80 del la

Constitución y en los últimos cuatro lo artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las opiniones vertidas en algunos medios impresos señalan la ausencia de facultades del Ejecutivo para la modificación de husos horarios y que es el Congreso de la Unión quien puede legislar sobre la materia, bien sea con fundamento en el artículo 73 Constitucional fracción X, que le permite legislar sobre energía eléctrica y la fracción XVIII que le autoriza a adoptar un sistema general de pesas y medidas.

Otra opinión, si bien coincide en la ausencia de facultades del Ejecutivo, señala que no hay disposición Constitucional que faculte al Congreso para legislar sobre husos horarios y por ello debe aplicarse el artículo 124 que reserva a los Estados las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación.

La Secretaria de Energía en su página de Internet no da fundamento legal, pero señala que “ El horario de verano contribuye a disminuir el consumo de electricidad en alrededor de mil millones de kilowatts hora anuales”.

En la Gaceta Parlamentaria del miércoles 29 de marzo de 2000 se publica la iniciativa de ley para establecer el sistema de husos horarios en la República Mexicana, a cargo del C. dip. Isael Petronio Cantú Nájera del grupo parlamentario del PRD, que indica haber “arribado a la conclusión de que el Presidente de la República no tiene facultades para emitir los Decretos relativos a la adopción de sistemas de husos horarios, por lo que no tiene facultades tampoco para la implementación del programa Horario de Verano”.

En la misma iniciativa se sostiene que el Congreso tiene facultades para legislar sobre los husos horarios con base en la fracción XXIX-E del artículo 73 Constitucional , ya que “siendo el Horario de Verano una medida dirigida al ahorro de energía o a fortalecer el intercambio comercial, lo que la inviste sin duda con el carácter de acción de orden económico dirigida a mejorar el abasto energético o de bienes y servicios, es evidente la facultad del Congreso para legislar en la materia”.

Para concluir se hace una enumeración de las diversas posturas y algunas consideraciones sobre el particular.

## **II.- ESTABLECIMIENTO DE LOS HUSOS HORARIOS**

El señalamiento de los husos horarios que corresponden al territorio nacional se basa en la Conferencia Internacional de Meridianos celebrada en Washington D.C. en octubre de 1884 en la que, se tomó como meridiano inicial el que pasa por el observatorio de Greenwich. (Anexo1)

El 29 de diciembre de 1921 se publicó en el Diario Oficial de la Federación en Decreto en el que "... se acepta como meridiano tipo el 105° al Oeste de Greenwich, desde la Baja California hasta los Estados de Veracruz y Oaxaca, inclusive, (sic) y en el resto del país se considerará el meridiano tipo de 90° al Oeste de Greenwich. (Anexo 2)

No se tiene antecedente de la aprobación de esa Conferencia por el Senado de la República, pero México ha observado los acuerdos tomados, por lo que de conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se considera a "La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho". Tal y como lo establece el artículo 38 inciso b. (Anexo 3)

## **III.- CAMBIOS EN LOS HUSOS HORARIOS**

A partir de diciembre de 1923 y a la fecha se han dictado 17 Decretos Presidenciales señalando cambios en los husos horarios.

En el presente sexenio se publicó en el Diario Oficial del 4 enero de 1996, el Decreto que estableció los Horarios Estacionales, mismo que fue abrogado por el Decreto del 13 de agosto de 1997 que estableció los horarios que regirían, señalando cuatro zonas, que abarcaban los meridianos del 60° al 120°, previéndose el Horario de Verano, que regiría del primer domingo de abril al último domingo de octubre.

Los días 31 de agosto de 1998 y 29 de marzo de 1999 se publicaron los Decretos que señalan los horarios vigentes en el territorio nacional, aplicándose en periodo normal octubre-abril (cinco meses) los husos horarios 90° a 120° y en el horario de verano los husos horarios 75° a 105°, es decir, se adelanta una hora el reloj durante siete meses. (Cuadro 1)

**CUADRO 1**

**HORARIO VIGENTE APLICABLE DE OCTUBRE A ABRIL (Cinco meses)**

<b>MERIDIANOS</b>	120°	105°	90°	75°	60°
<b>ZONAS</b>	IV	III	II	I	
<b>HORA REAL</b>	10:00	9:00	8:00	7:00	6:00
<b>TERRITORIO</b>	Baja California <b>Sonora</b>	Baja California Sur Chihuahua Nayarit Sinaloa	Resto de la República Mexicana incluyendo al Estado de <b>Quintana Roo</b>	_____	

**HORARIO DE VERANO VIGENTE APLICABLE DE ABRIL A OCTUBRE (Siete meses)**

<b>MERIDIANOS</b>	120°	105°	90°	75°	60°
<b>ZONAS</b>	IV	III	II	I	
<b>HORA REAL</b>	10:00	9:00	8:00	7:00	6:00
<b>TERRITORIO</b>		Baja California <b>Sonora</b>	Baja California Sur Chihuahua Nayarit Sinaloa	Resto de la República Mexicana incluyendo al Estado de <b>Quintana Roo</b>	_____

**Nota:** Cuadro realizado por la División de Política Interior del Servicio de Investigación y Análisis del Sistema Integral de Información y Documentación -SIID- del Comité de Biblioteca e Informática de la H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, abril de 2000, con base en las fuentes del Diario Oficial de la Federación de fechas 13 de agosto de 1999, 31 de julio de 1998 y 29 de marzo de 1999.

#### **IV.- FUNDAMENTO INVOCADO EN LOS DECRETOS PRESIDENCIALES.**

El fundamento invocado ha sido: (Cuadro 2)

- a) Las obligaciones internacionales contraídas por la República Mexicana.
- b) Las razones que fundaron la promulgación del Decreto (anterior)
- c) En cuatro ocasiones “en uso de las facultades que corresponden al Ejecutivo de mi cargo”
- d) En tres ocasiones “en uso de las facultades administrativas que me corresponden “
- e) En cuatro “en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 89, fracción I...”
- f) “Con fundamento en los artículos 40, 42, 49 y 80 de la Constitución”
- g) “...la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I...con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”
- h) En tres ocasiones “...la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I...con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”.

#### **V.- RAZONES EXPUESTAS POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.**

Respecto al Horario de Verano la Secretaría de energía señala que: “Con el Horario de Verano contamos con una hora más de sol por las tardes...” “... representa un beneficio colectivo de nuestros recursos naturales y el ambiente. En cuatro años evitamos quemar 8 millones de barriles de petróleo y emitir 7.2 millones de toneladas de contaminantes a la atmósfera”. “El Horario de Verano contribuye a disminuir el consumo de electricidad en alrededor de mil millones de kilowatts hora anuales. La reducción en el consumo de electricidad en los últimos cuatro años equivale a la energía que consumen los 20 millones de hogares del país en siete semanas”. (Anexo 4)

(CUADRO 2)

**FUNDAMENTACION JURIDICA DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS POR EL EJECUTIVO  
 EN MATERIA DE HUSOS HORARIOS Y HORARIO DE VERANO**

NOMBRE DEL DOCUMENTO	FECHA DE PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL	FUNDAMENTACION JURIDICA
ACUERDO disponiendo que a partir del 1º de enero de 1922, las horas en los Estados Unidos Mexicanos se contarán de 0 a 24, empezando a la media noche tiempo medio	20 de diciembre de 1921 Bajo el período de Gobierno de Alvaro Obregón	"... teniendo en cuenta las obligaciones internacionales contraídas por la República Mexicana,..."
DECRETO modificando el de 25 de noviembre de 1921, en lo que se refiere a los sistemas de Husos Horarios que se adoptarán en los Distritos Norte y Sur de la Baja California y Estados de Veracruz y Oaxaca.	Diciembre de 1923 Bajo el período de Gobierno de Alvaro Obregón	" teniendo en cuanta las razones que fundaron la promulgación del Decreto expedido con fecha 25 de noviembre de 1921, que estableció el sistema de Husos Horarios en el país..."
DECRETO que establece la hora del meridiano 90° W. De Greenwich en todos los Estados, Territorios y Distritos de la República, en donde se usa la hora del meridiano 105° W. De Greenwich.	9 de junio de 1927 Bajo el período de Gobierno de Plutarco Elías Calles	"... en uso de las facultades que corresponde al Ejecutivo de mi cargo..."
DECRETO que establece en la República la Hora del Golfo, Hora del Centro y Hora del Oeste, conforme a los meridianos 90°, 105° y 120° W. Greenwich.	15 de noviembre de 1930 Bajo el período de Gobierno de Pascual Ortíz Rubio.	"... en uso de las facultades que corresponde al Ejecutivo de mi cargo..."

<p>DECRETO por el cual se establecen los Husos Horarios que deberán regir en la República.</p>	<p>28 de abril de 1931                  Bajo el período de Gobierno de Pascual Ortíz Rubio.</p>	<p>"... en uso de las facultades que corresponde al Ejecutivo de mi cargo..."</p>
<p>DECRETO por el cual se fijan las horas que deberán regir en la República, a partir del 1° de abril de 1932.</p>	<p>21 de enero de 1932                  Bajo el período de Gobierno de Pascual Ortíz Rubio.</p>	<p>"... en uso de las facultades que corresponde al Ejecutivo de mi cargo y con fundamento en los siguientes considerandos:..."</p>
<p>DECRETO por el cual se determinan las horas que regirán en la República.</p>	<p>24 de abril de 1942                  Bajo el período de Gobierno de Manuel Avila Camacho</p>	<p>"... en uso de las facultades administrativas que me corresponden..."</p>
<p>DECRETO que modifica el de 1° de abril de 1942, fijando la hora del Meridiano 120°, que regirá en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California.</p>	<p>12 de Noviembre de 1945                  Bajo el período de Gobierno de Manuel Avila Camacho.</p>	<p>"... en uso de las facultades administrativas que me corresponden..."</p>
<p>DECRETO que revoca el de 5 de noviembre de 1945, que dispuso que el Territorio Norte de la Baja California rigiera la hora del meridiano 120°.</p>	<p>5 de abril de 1948                  Bajo el período de Gobierno de Miguel Alemán.</p>	<p>"... en uso de las facultades administrativas que me corresponden..."</p>
<p>DECRETO mediante el cual se dispone que en los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, regirá la hora del Meridiano 75°.</p>	<p>23 de diciembre de 1981                  Bajo el período de Gobierno de José López Portillo.</p>	<p>"... en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• " Que el decreto del 1° de abril de 1942, publicado en el Diario Oficial del día 24 del mismo mes y año, fijó las horas que rigen en el Territorio Nacional."</li> </ul>

<p>DECRETO mediante el cual se dispone que en los Estados de Campeche y Yucatán regirá la hora del Meridiano 90°, y en el Estado de Quintana Roo continuará la hora del Meridiano 75°.</p>	<p>2 de noviembre de 1982        Bajo el período de Gobierno de José López Portillo.</p>	<p>"... en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>" Que por Decreto del 21 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial del día 23 del mismo mes y año..."</li> </ul>
<p>DECRETO que determina el huso horario en los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León y Tamaulipas, el cual se denominará Horario de Verano.</p>	<p>17 de febrero de 1988        Bajo el período de Gobierno de Miguel de la Madrid H.</p>	<p>" Que con fundamento en los Artículos 40, 42, 49 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 del mismo ordenamiento..."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>" Que desde la promulgación en 1917 de la Constitución Política en vigor, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, titular de la función administrativa federal, ha expedido los decretos que establecen horarios para la República y para distintas zonas del país, por tratarse de una materia que atañe a la Nación en su conjunto."</li> <li>" Que por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de abril de 1942, se determinaron los husos horarios de los Estados Unidos Mexicanos..."</li> </ul>
<p>DECRETO por el que se dispone que durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de septiembre, inclusive, de cada año, regirá en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas la hora del meridiano 75°.</p>	<p>23 de marzo de 1989        Bajo el período de Gobierno de Carlos Salinas de Gortari.</p>	<p>" ... en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>" Que por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1942, se determinaron las horas que regirían en la República Mexicana..."</li> <li>" Que por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1988, se determinó para los Estados... horario de verano"</li> </ul>

<p>DECRETO por el que se abroga el publicado el 23 de marzo de 1989, por el que se dispone que en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas regirá la hora del meridiano 75°, durante el período comprendido del primer domingo de abril al último domingo de septiembre.</p> <p>DECRETO por el que se establecen horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>30 de marzo de 1989                  Bajo el período de Gobierno de Carlos Salinas de Gortari.</p> <p>4 de enero de 1996                  Bajo el período de Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León.</p>	<p>" ... en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>" Que por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 1988, se determinó para los Estados... horario de verano"</li> </ul> <p>" ... en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal..."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>" Que mediante diversos Decretos Presidenciales se han establecido horarios diferentes en función de las necesidades de las regiones geográficas del país..."</li> </ul>
<p>DECRETO relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>13 de agosto de 1997                  Bajo el período de Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León</p>	<p>" ... en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal..."</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>"Que por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996..."</li> </ul>
<p>DECRETO que reforma el diverso relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>31 de julio de 1998                  Bajo el período de Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León.</p>	<p>" ... en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>"Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996..."</li> <li>" Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación</li> </ul>

		el 13 de agosto de 1997..."
DECRETO por el que se reforma la fracción III del Artículo 2° del Decreto relativo a los Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos.	29 de marzo de 1999 Bajo el período de Gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León.	" ... en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal..."  * "...de conformidad con el Decreto relativo a los horarios estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1997"

**Nota:** Cuadro realizado por la División de Política Interior del Servicio de Investigación y Análisis del Sistema Integral de Información y Documentación -SIID- del Comité de Biblioteca e Informática de la H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura, México, abril de 2000, con base en las fuentes del Diario Oficial de la Federación.

## **VI.- AUSENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DECRETOS PRESIDENCIALES.**

La doctrina acepta la necesidad de la facultad reglamentaria del Presidente de la República señalando que “De esta suerte ha crecido fuera de la Constitución, aún sin contrariarla, una institución de Derecho consuetudinario, que viene a llenar el vacío que inexplicablemente dejaron los Constituyentes de 57 y de 17. Hoy en día es el precedente y no el texto, el que justifica en nuestro derecho la facultad reglamentaria”

El mismo autor agrega “Admitido ya que la facultad reglamentaria debe entenderse a la luz de la última parte de la frac. I del 89, hay que convenir que los reglamentos expedidos por el Ejecutivo tienen que referirse a leyes del Congreso de la Unión, que son las que expresamente menciona dicha fracción

... Tampoco puede ejercitarse la facultad reglamentaria independientemente de toda ley, ya que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley”.<sup>1</sup>

La Suprema Corte de Justicia coincide con este criterio al señalar “que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento este precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

La propia doctrina sostiene el mismo criterio al referirse a la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución, que coincide con el criterio de la Corte, pues “... también lo ha establecido nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de *facultades expresas* para actuar, o sea que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

En efecto, la suprema Corte ha afirmado que “las autoridades no tienen más facultades que la que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil sería suponer implícitas todas las necesidades para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal”<sup>2</sup>

En este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que “Lo que se está exigiendo a las autoridades no es simplemente que se apeguen según su criterio personal a una ley, sino que se conozca de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo”. (Anexo 5)

Como puede deducirse, en los casos señalados en el punto 3 anterior, en los incisos de la a) a la e), no se señala la ley que otorga la facultad al Ejecutivo. En el inciso f) se citan artículos de la Constitución y no de la ley que otorgue facultades. En los incisos g) y h) se citan artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública

<sup>1</sup> Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997. Página 467.

<sup>2</sup> Burgoa, Iganacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 1999. Página 602.

Federal que no otorgan facultades al Ejecutivo, ya que dicha ley, reglamentaria del artículo 90 constitucional, sólo “distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado”.

## **VII.- OPINIONES SOBRE QUIÉN TIENE FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE HUSOS HORARIOS.**

De los artículos periodísticos publicados, encontramos que en uno de ellos se señala:

“ En mi opinión, quien puede elaborar una reglamentación al respecto es el Congreso de la Unión, poder al que el artículo 73 fracción X, le permite legislar

“sobre energía eléctrica”, y según la fracción XVIII, le autoriza a adoptar un sistema general, esto es, para todos los estados, de pesas y medidas. Dado que los husos horarios son medidas del tiempo basadas en medidas terrestres, y dado que sobre energía eléctrica tiene que legislar el Congreso de la Unión, es a éste a quien correspondería, oyendo a los interesados, tomando en cuenta el bien de la colectividad nacional y no por presiones del exterior, regular los horarios del país mediante una ley y no por un simple decreto”.

En otro se indica que:

“Entre la insuficiencia del gobierno para demostrar las razones técnicas que justifican este cambio y los despropósitos de sus adversarios, sobresale la postura de algunos gobernadores, representantes populares y comentaristas que objetan la base legal del decreto. Su objeción es válida porque la Constitución no atribuye facultades en esta materia al ejecutivo federal y, en consecuencia, *se entienden reservadas a los estados*, según señala el artículo 124. La excepción a la regla es el Distrito Federal por disposición del artículo 122-A.

La evidencia de que los horarios oficiales debieran regularse federalmente y el hecho de que todos los gobiernos, desde Obregón hasta el actual, se hayan apropiado de esta facultad, no elimina la ilegalidad originaria de su ejercicio, pero el daño no es difícil de reparar. Bastaría con una reforma constitucional que añadiera la regulación de los horarios a las facultades del Congreso de la Unión”. (Anexo 6)

### **VIII.- INICIATIVA PARA ESTABLECER EL SISTEMA DE HUSOS HORARIOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.**

En la Gaceta Parlamentaria del 29 de marzo de 2000 se publicó la Iniciativa para establecer el sistema de husos horarios en la República Mexicana, misma que en su exposición de motivos hace referencia al origen del establecimiento de los husos horarios y sus modificaciones, desde 1884 hasta 1999. (Anexo 7)

Señala haberse "...arribado a la conclusión de que el Presidente de la República no tiene facultades para emitir los Decretos relativos a la adopción de sistemas de husos horarios, por lo que no tiene facultades tampoco para la implementación del programa Horario de Verano". Fundamenta lo anterior en los principios de subordinación jerárquica que exige que el reglamento que se emite esté precedido por una ley y en el de reservas de la ley, por el cual no puede regularse mediante Decreto de ésta naturaleza una materia exclusiva para la legislación.

Argumenta la Comisión que por analogía podría aplicarse la fracción XVIII del artículo 73 constitucional que faculta al Congreso para "... adoptar un sistema general de pesas y medidas", pero considera más contundente la argumentación que se basa en la fracción XIX-E del mismo artículo 73, que establece la facultad del Congreso para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, ya que el horario de verano es una medida dirigida al ahorro de energía o a fortalecer el intercambio comercial.

Propone la iniciativa de Decreto que establece el sistema de husos horarios en la República Mexicana, por el cual:

- a) Se reconoce la aplicación de los husos horarios 90°, 105° y 120° Oeste al Meridiano de Greenwich.
- b) Se establecen tres zonas de husos horarios:
  - I.- Centro; comprendiendo la mayor parte del territorio nacional, excepto las zonas Pacífico y Noroeste (90°).
  - II.- Pacífico; que comprende lo Estados de Baja California Sur, Sinaloa y Nayarit (105°); y
  - III.- Noroeste; que comprende a Baja California (120°).
- c) Del primer domingo de abril al último domingo de octubre el Estado de Baja California regirá el meridiano 105°.

d) Señala que las modificaciones a las zonas o husos horarios se harán con la conformidad de las legislaturas correspondientes a los Estados involucrados.

## **IX.- CONCLUSIONES:**

1.- Aún cuando no se tienen antecedentes de la aprobación por el Senado de los acuerdos tomados en la Conferencia Internacional de Meridianos de octubre de 1884, en virtud de que por Decreto del 29 de diciembre de 1921 se adoptó el sistema de husos horarios que hasta la fecha se observa, puede considerarse obligatoria su aplicación.

2.- A partir de 1923, y al 29 de marzo de 1999 se han publicado 17 decretos Presidenciales señalando cambios en los husos horarios.

3.- Los Decretos publicados han carecido de fundamento jurídico que los sustente, dado que no existe ley en que se fundamenten y por ello tampoco existen las facultades para expedir el Decreto.

4.- Se ha señalado que el Congreso puede tener facultades en materia de husos horarios, con base en el artículo 73: Por tener facultades para legislar

En materia de energía eléctrica, fracción X.

Para... adoptar un sistema general de pesas y medidas, fracción XVIII.

Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios, fracción XXIX-E.

5.- También se ha indicado que el Congreso no tiene facultades para legislar en esta materia y en consecuencia se entiende reservada a los Estados, de conformidad con el artículo 124 constitucional, con excepción del Distrito Federal de acuerdo al artículo 122-A de la propia Constitución.

6.- Para que el Congreso de la Unión pudiera regular los horarios habría que modificar la Constitución dándole dicha facultad.

## **ANEXO 1**

<http://greenwich2000.com/millennium/onfo/conference-finalact.htm>  
(The International Meridian Conference)

## **ANEXO 2**

d.o.

## **ANEXO 3**

<http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#C>  
(Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Artículo 38)

## **ANEXO 4**

<http://www.energia.gob.mx/portada.html> (ya no está actualizada la página)

## **ANEXO 5**

<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/13/6487.htm> (jurisprudencia)

<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/9/22/10508.htm> (jurisprudencia)

<http://info4.juridicas.unam.mx/const/tes/8/21/10146.htm> (jurisprudencia)

## **ANEXO 6**

<http://www.jornada.unam.mx/2000/mar00/000329/batiz.html> (artículo periodístico)

<http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000417/wimer.html> (artículo periodístico)

## **ANEXO 7**

<http://gaceta.cddhcu.gob.mx/> (Gaceta Parlamentaria de fecha 13 de abril del 2000).

## BIBLIOGRAFIA

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1997.

Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México, 1999.

Horario de Verano. Antecedentes y Legislación Comparada. Servicio de Investigación y Análisis, División de Política Social. Biblioteca del H. Congreso de la Unión -SIID- Cámara de Diputados, LVII Legislatura. DPS-04 Marzo,2000.

Horario de Verano. Efectos de su aplicación. Servicio de Investigación y Análisis, División de Política Social. Biblioteca del H. Congreso de la Unión -SIID- Cámara de Diputados, LVII Legislatura. DPS-05 Abril, 2000.

Diario Oficial de la Federación de fecha:

- 29 de diciembre de 1921.
- diciembre de 1923.
- 9 de junio de 1927.
- 15 de noviembre de 1930.
- 28 de abril de 1931.
- 21 de enero de 1932
- 24 de abril de 1942.
- 12 de noviembre de 1945.
- 5 de abril de 1948.
- 23 de diciembre de 1981.
- 2 de noviembre de 1982.
- 17 de febrero de 1988.
- 23 de marzo de 1989.
- 30 de marzo de 1989.
- 4 de enero de 1996.
- 13 de agosto de 1997.
- 31 de julio de 1998.
- 29 de marzo de 1999.

Gaceta Parlamentaria de fecha 29 de marzo de 2000.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Internet:

<http://greenwich2000.com/millennium/info/conference-finalact.htm>

<http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>

<http://www.energia.gob.mx/portada.html>

<http://info4.juridicas.unam.mx/const/>

<http://www.jornada.unam.mx/batiz.html>

<http://www.jornada.unam.mx/wimer.html>